

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 05-0019-99 (*)
La Paz, 30 de abril de 1999

(*) Abrogada por R.A. 05-0040-99 de 13/08/99

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Art. 19 de la Ley 843 (Texto Ordenado vigente), crea un impuesto sobre el ingreso de las personas naturales y sucesiones indivisas, provenientes de la inversión de capital, del trabajo o de la aplicación conjunta de ambos factores.

Que, constituyen ingresos gravados por el Régimen Complementario al Valor Agregado; los sueldos, salarios, jornales, sobresueldos, horas extras, dietas y toda retribución cualquiera fuera su denominación.

Que, es necesario aclarar el tratamiento impositivo por las dietas que perciben los Consejeros Departamentales de las Prefecturas y Concejales de los Gobiernos Municipales, en relación a la declaración y pago del citado impuesto.

POR TANTO:

El Servicio Nacional de Impuestos Internos, en uso de las facultades otorgadas por el Art. 127 del Código Tributario.

RESUELVE :

1.- Aclárase que los ingresos que perciben los señores Consejeros y Concejales por concepto de dietas y que coticen al Régimen de Seguridad Social y otras dispuestas por leyes sociales, están considerados como ingresos percibidos en calidad de dependientes, comprendidos en el inciso d) del artículo 19 de la Ley 843 (Texto Ordenado en vigencia), de conformidad al artículo 25 de la mencionada Ley y artículo 8° del Decreto Supremo 21531 (Texto Ordenado en 1995); en tal sentido, son sujetos pasivos del Impuesto al Régimen Complementario al IVA, debiendo tributar este impuesto mediante el empleador correspondiente en cumplimiento a lo señalado en el artículo 8° del Decreto Supremo citado precedentemente.

2.- Cuando los señores Consejeros y Concejales no efectúen las cotizaciones destinadas al Régimen de Seguridad Social, y otras cotizaciones dispuestas por leyes sociales, por las dietas que perciben, deben tributar en calidad de "persona natural independiente" sujetos a la retención establecida, para tal efecto, las Prefecturas y Municipios en su condición de instituciones que pagan o acreditan las mencionadas dietas deberán retener la alícuota del 13% según el Art. 11 del Decreto Supremo 21531 (Texto Ordenado en 1995), sin deducción alguna.

Los Consejeros y Concejales al desempeñar un cargo público están exentos del pago del Impuesto a las Transacciones de acuerdo al inciso b) del Art. 76 de la Ley 843 (Texto Ordenado en vigencia).

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

FDO. RAUL LOAYZA MONTOYA
DIRECTOR
SERVICIO NACIONAL DE IMPUESTOS INTERNOS